

**27073 REAL DECRETO 1357/1990, de 2 de noviembre, por el que se indulta a Julio Alejandro Rodríguez Rincón.**

Visto el expediente de indulto de Julio Alejandro Rodríguez Rincón, condenado por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Quinta, en sentencia de 23 de junio de 1987, como autor de un delito de robo con intimidación y empleo de armas, a la pena de cinco meses de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de noviembre de 1990,

Vengo en conmutar a Julio Alejandro Rodríguez Rincón el resto de la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento por la de 20.000 pesetas de multa y con la condición de que la misma sea abonada en el plazo de un mes desde la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» y no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 2 de noviembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
ENRIQUE MUGICA HERZOG

**27074 ORDEN de 3 de octubre de 1990 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de la Cenia, con Grandeza de España, a favor de don Nicolás Cotoner y de las Casas.**

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S.M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de la Cenia, con Grandeza de España, a favor de don Nicolás Cotoner y de las Casas, por fallecimiento de su hermano don José Cotoner y de las Casas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 3 de octubre de 1990.-P. D. (Orden de 30 de mayo de 1990), el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**27075 ORDEN de 1 de noviembre de 1990 por la que se elevan los valores de las raciones alimenticias y las dotaciones para higiene personal que se facilitan en los Establecimientos Penitenciarios.**

Ilmo. Sr.: Modificadas las circunstancias económicas que motivaron la promulgación de la Orden de 23 de diciembre de 1989, se hace preciso actualizar dicha disposición con el fin de que puedan satisfacerse, con la efectividad exigida por el Reglamento Penitenciario, las atenciones originadas en la alimentación y en las dotaciones para higiene personal que se facilitan a los internos en los Establecimientos Penitenciarios.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-A partir del día 1 de noviembre de 1990, y hasta nueva Orden, los valores de las raciones alimenticias que se facilitan en los Establecimientos Penitenciarios quedan fijados en el siguiente cuadro, en atención a las condiciones personales de los internos y a la población reclusa de los Establecimientos.

Raciones por día y plaza	Grupo I	Grupo II	Grupo III
	Centros de menos de 200 internos	Centros de 200 a 500 internos	Centros de más de 500 internos
Internos sanos .....	501	442	438
Internos jóvenes .....	672	590	580
Ración de enfermería .....	962	834	805

El valor del racionado de las religiosas que prestan servicio en los Establecimientos Penitenciarios queda fijado en 900 pesetas por plaza y día.

El Hospital General Penitenciario, a efectos del valor de la ración alimenticia, se considerará Establecimiento Especial y se incluirá en el Grupo I.

Los Psiquiátricos de Alicante y Sevilla, atendiendo a sus peculiares características, también quedarán encuadrados en el Grupo I, justificando las raciones alimenticias de acuerdo a la clasificación establecida: Dietas para internos sanos, para jóvenes y racionado de enfermería.

De acuerdo a los datos estadísticos, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias establecerá, trimestralmente, la clasificación de los Establecimientos en los tres grupos indicados, a los efectos exclusivos de aplicación de la presente Orden.

Segundo.-El valor de la dotación de higiene personal, en sus dos versiones de «dote higiénico completo y reducido», queda establecido, el primero en un importe de 583 pesetas para hombres y 880 pesetas para mujeres; y el segundo de 383 pesetas para hombres y 520 pesetas para mujeres.

Lo que digo a V. I. para su cumplimiento.  
Madrid, 1 de noviembre de 1990.

MUGICA HERZOG

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**27076 ORDEN de 29 de septiembre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 7 de octubre de 1988 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 26.273, promovido por «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 3 de julio de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.**

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 7 de octubre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 26.273, promovido por «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 3 de julio de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 3 de julio de 1985 -ya descritos en el primer fundamento de derechos de esta sentencia-, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 288.455 pesetas más los intereses de demora desde la fecha de la retención, en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de septiembre de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**27077 ORDEN de 29 de septiembre de 1990, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 11 de noviembre de 1988, por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 26.619, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 9 de octubre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.**

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 11 de noviembre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 26.619, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo

Central de fecha 9 de octubre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad "Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima", contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 9 de octubre de 1985, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 121.106 pesetas más los intereses de demora desde la fecha de la retención, en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de septiembre de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**27078** *ORDEN de 29 de septiembre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 14 de diciembre de 1989, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 28.729, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra cuatro acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fechas, tres, de 21 de mayo, y uno, de 4 de junio, todos del año 1986, sobre retención del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 14 de diciembre de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 28.729, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra cuatro acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas, tres, de 21 de mayo, y uno, de 4 de junio, todos del año 1986;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima", contra cuatro acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas, tres, de 21 de mayo, y uno, de 4 de junio, todos del año 1986, ya descritos en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 2.516.231 pesetas; 3.368.397 pesetas; 215.101 pesetas, y 149.213 pesetas, que arrojan una suma total de 6.248.942 pesetas más los intereses de demora desde la fecha de la retención, en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de septiembre de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**27079** *ORDEN de 29 de septiembre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 11 de marzo de 1989, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.612, promovido por «Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima», contra tres acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha, los tres, 5 de febrero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 11 de marzo de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número

27.612, promovido por «Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima», contra tres acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha, los tres, 5 de febrero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima", contra tres acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha, los tres, 5 de febrero de 1986, ya descritos en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 576.922 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria del 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de septiembre de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**27080** *ORDEN de 29 de septiembre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 14 de septiembre de 1989, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.586, interpuesto por la Entidad «Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 5 de febrero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 14 de septiembre de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.586, interpuesto por la Entidad «Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 5 de febrero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima", contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 5 de febrero de 1986, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 190.409 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria del 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de septiembre de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**27081** *ORDEN de 29 de septiembre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 10 de noviembre de 1989, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 28.102, interpuesto por «Ferrovia, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 29 de abril de 1986, sobre liquidación y retención del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 10 de noviembre de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 28.102, interpuesto por la Entidad «Ferrovia, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 29 de